

Asunto C-133/24

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

16 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal da Concorrência, Regulação e Supervisão (Tribunal de Competencia, Regulación y Supervisión, Portugal)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de diciembre de 2023

Partes demandantes:

CD Tondela — Futebol, SAD

Clube Desportivo Feirense — Futebol, SAD

Liga Portuguesa de Futebol Profissional (LPFP)

Académico de Viseu Futebol Clube, SAD

Os Belenenses — Sociedade Desportiva de Futebol, SAD

Moreirense Futebol Clube — Futebol, SAD

Marítimo da Madeira, Futebol, SAD

Vitória Sport Clube — Futebol, SAD

Futebol Clube do Porto, Futebol, SAD

Sporting Clube de Portugal — Futebol, SAD

Sport Lisboa e Benfica, Futebol, SAD

Associação Académica de Coimbra — Organismo Autónomo de Futebol, SDUQ, Lda

Parte demandada:

Autoridade da Concorrência (Autoridad de Defensa de la Competencia)

Objeto del procedimiento principal

El litigio principal tiene por objeto determinar si puede calificarse como acuerdo de asociación de empresas restrictivo de la competencia por el objeto un acuerdo mediante el cual las principales sociedades deportivas de la Primeira y de la Segunda Liga portuguesa de fútbol pactaron no contratar entre sí a jugadores de fútbol profesional que rescindieran unilateralmente su contrato de trabajo debido a cuestiones derivadas de la pandemia de COVID-19 o de cualquier decisión excepcional resultante de ella, en particular la ampliación de la temporada deportiva.

Cuestiones prejudiciales

«1) ¿Constituye una norma de índole deportiva a efectos de la jurisprudencia Meca-Medina (asunto C-519/04 P, Meca-Medina [y Majcen/Comisión, EU:C:2006:492]) un acuerdo celebrado por vía telemática a través de las plataformas Zoom o Microsoft Teams el 7 de abril de 2020 por todas las sociedades deportivas de fútbol profesional de primera división y al que se adhirieron por la misma vía al día siguiente la mayoría de las sociedades deportivas de fútbol profesional de segunda división de un Estado miembro, en ambos casos con la connivencia de la asociación que, en dicho Estado miembro, tiene por objeto garantizar y regular las actividades del fútbol profesional, en virtud del cual pactaron no contratar entre ellas jugadores de fútbol profesional de esas divisiones que rescindieran unilateralmente su contrato de trabajo debido a cuestiones derivadas de la pandemia de COVID-19 o de cualquier decisión excepcional resultante de ella, en particular la ampliación de la temporada deportiva, en las circunstancias descritas en la presente petición de decisión prejudicial?

2) A efectos de la jurisprudencia resultante de las sentencias de 19 de febrero de 2002, Wouters y otros (C-309/99, EU:C:2002:98), apartado 97, y de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión (C-519/04 P, EU:C:2006:492), apartado 42, ¿puede considerarse proporcionada y adecuada y, por ello, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 165 TFUE, compatible con el artículo 101 TFUE, apartado 1, una norma, derivada de un acuerdo celebrado por vía telemática a través de las plataformas Zoom o Microsoft Teams el 7 de abril de 2020 por todas las sociedades deportivas de fútbol profesional de primera división y al que se adhirieron por la misma vía al día siguiente la mayoría de las sociedades deportivas de fútbol profesional de segunda división de un Estado miembro, en ambos casos con la connivencia de la asociación que, en dicho Estado miembro, tiene por objeto

garantizar y regular las actividades del fútbol profesional, en virtud del cual pactaron no contratar entre ellas jugadores de fútbol profesional de esas divisiones que rescindieran unilateralmente su contrato de trabajo debido a cuestiones derivadas de la pandemia de COVID-19 o de cualquier decisión excepcional resultante de ella, en particular la ampliación de la temporada deportiva, con las características, los objetivos y las circunstancias descritos en la presente petición de decisión prejudicial?

3) ¿Se opone el artículo 101 TFUE, apartado 1, a una interpretación según la cual un acuerdo con las características, los objetivos y las circunstancias descritos en la presente petición de decisión prejudicial, celebrado por vía telemática a través de las plataformas Zoom o Microsoft Teams el 7 de abril de 2020 por todas las sociedades deportivas de fútbol profesional de primera división y al que se adhirieron por la misma vía al día siguiente la mayoría de las sociedades deportivas de fútbol profesional de segunda división de un Estado miembro, en ambos casos con la connivencia de la asociación que, en dicho Estado miembro, tiene por objeto garantizar y regular las actividades del fútbol profesional, en virtud del cual pactaron no contratar entre ellas jugadores de fútbol profesional de esas divisiones que rescindieran unilateralmente su contrato de trabajo debido a cuestiones derivadas de la pandemia de COVID-19 o de cualquier decisión excepcional resultante de ella, en particular la ampliación de la temporada deportiva, pueda calificarse como restricción de la competencia por el objeto, por presentar un grado de nocividad para la competencia suficiente?»

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocadas

- TFUE: artículos 101, apartado 1, y 165
- Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1): artículo 3
- Conclusiones del Abogado General Rantos presentadas en el asunto European Superleague Company (C-333/21, EU:C:2023:153): punto 62
- Sentencia de 25 de marzo de 2021, Sun Pharmaceutical Industries y Ranbaxy (UK)/Comisión (C-586/16 P, no publicada, EU:C:2021:241): apartado 86
- Sentencia de 25 de abril de 2013, Asociația Accept (C-81/12, EU:C:2013:275): apartado 45
- Sentencia de 16 de marzo de 2010, Olympique Lyonnais (C-25/08, EU:C:2010:143): apartado 40

- Sentencia de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión (C-519/04 P, EU:C:2006:492)
- Sentencia de 19 de febrero de 2002, Wouters y otros (C-309/99, EU:C:2002:98): apartado 97
- Sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman (C-415/93, EU:C:1995:463): apartados 106 y 110
- Sentencia de 12 de diciembre de 1974, Walrave y Koch (36/74, EU:C:1974:140): apartado 8
- [Sentencia de 17 de octubre de 1972, Vereeniging van Cementhandelaren/Comisión (8/72, EU:C:1972:84)]
- Sentencia del Tribunal General, de 16 de diciembre de 2020, International Skating Union/Comisión (T-93/18, EU:T:2020:610): apartado 109

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

A. Normas sobre prácticas restrictivas de la competencia

- 1 Lei n.º 19/2012, de 8 de maio, que aprova o novo regime jurídico da concorrência (Ley n.º 19/2012, de 8 de mayo, por la que se aprueba el nuevo régimen jurídico de la competencia) (DR n.º 89/2012, Serie I, de 8 de mayo de 2012): artículo 9, apartado 1, letra c)

B. Normas aplicables a la inscripción y utilización de futbolistas profesionales y a las relaciones laborales entre clubes y jugadores

- 2 Lei n.º 54/2017, de 14 de julho, que estabelece o regime jurídico do contrato de trabalho do praticante desportivo, do contrato de formação desportiva e do contrato de representação ou intermediação (Ley n.º 54/2017, de 14 de julio, por la que se establece el régimen jurídico del contrato de trabajo de deportista, del contrato de formación deportiva y del contrato de representación o intermediación) (DR n.º 135/2017, Serie I, de 14 de julio): artículos 3, apartados 1 y 2, 9, 23 y 26, apartados 1 y 2
- 3 Regulamento das Competições organizadas pela Liga Portugal adotado ao abrigo do n.º 1 do artigo 29.º do Regime Jurídico das Federações Desportivas, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 248-B/2008 (Reglamento de Competiciones organizadas por la Liga Portugal adoptado en virtud del artículo 29, apartado 1, del Régimen Jurídico de las Federaciones Deportivas aprobado por el Decreto-ley n.º 248-B/2008): artículos 74, 76, apartado 5, y 79, apartado 6, y anexo II, apartados 2, 3 y 8

- 4 Contrato Coletivo de Trabalho celebrado entre a Liga Portuguesa de Futebol Profissional e o Sindicato de Jogadores Profissionais de Futebol (Convenio Colectivo celebrado entre la Liga Portuguesa de Fútbol Profesional [(en lo sucesivo, «LPFP»)] y el Sindicato de Futbolistas Profesionales [(en lo sucesivo, «SJPF»)]) (en lo sucesivo, «CCT»): artículos 4, 7.º-A, 10, 31, 39 y 46, apartados 1 y 3

C. Medidas extraordinarias adoptadas como consecuencia de la pandemia

- 5 Decreto-Lei n.º 10-G/2020, de 26 de março (Decreto-ley n.º 10-G/2020, de 26 de marzo) (DR n.º 61/2020, 1^{er} Suplemento, Serie I, de 26 de marzo de 2020), por el que se estableció una medida excepcional y temporal de protección del empleo en el marco de la pandemia de COVID-19: artículo 6
- 6 Decreto-Lei n.º 18-A/2020, de 23 de abril (Decreto-ley n.º 18-A/2020, de 23 de abril) (DR n.º 80/2020, 1^{er} Suplemento, Serie I, de 23 de abril), por el que se establecieron medidas excepcionales y temporales en el ámbito del deporte en el marco de la pandemia de COVID-19
- 7 Resolução do Conselho de Ministros n.º 33-C/2020, de 30 de abril (Resolución del Consejo de Ministros n.º 33-C/2020, de 30 de abril) (DR n.º 85/2020, 3^{er} Suplemento, Serie I, de 30 de abril), por el que se estableció una estrategia de levantamiento de las medidas de confinamiento en el marco de la lucha contra la pandemia de COVID-19

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

1. Contexto

- 8 La LPFP es una asociación de Derecho privado sin ánimo de lucro, cuyo objeto es garantizar y regular la actividad del fútbol profesional en Portugal y cuyos miembros ordinarios son los clubes o las sociedades deportivas. La LPFP organiza tres competiciones profesionales de fútbol masculino: la Primeira Liga (primera división), la Segunda Liga (segunda división) y la Taça da Liga (copa).
- 9 En la temporada 2019/2020, dieciocho equipos participaron en la Primeira Liga y trece en la Segunda Liga.
- 10 Durante esa temporada, el 30 de enero de 2020, la OMS declaró el brote de coronavirus como emergencia de salud pública de interés internacional y, el 11 de marzo de 2020, declaró la COVID-19 como pandemia.
- 11 El 12 de marzo de 2020, el Gobierno portugués anunció varias medidas dirigidas a contener el riesgo de propagación del virus. Debido al empeoramiento de la situación epidémica, se decretó el estado de emergencia, que fue sucesivamente prorrogado hasta el 2 de mayo de 2020.

- 12 Por lo que se refiere a la aplicación de las normas de competencia durante la crisis sanitaria, la Red Europea de Competencia emitió una declaración conjunta en la que admitió la posible necesidad de cooperación entre empresas.
- 13 El 12 de marzo de 2020, la LPFP decidió y anunció la suspensión indefinida de los campeonatos nacionales de la Primera y de la Segunda Liga cuando aún quedaban diez jornadas por disputarse.
- 14 A nivel europeo, la Federación Internacional de Fútbol (FIFA) creó un grupo de trabajo para dar respuesta a las cuestiones de regulación suscitadas por la pandemia y a su impacto en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.¹ De ello resultó el documento «COVID-19 — Cuestiones regulatorias relativas al fútbol», que entró en vigor el 7 de abril de 2020, en el que la FIFA expresaba sus principales preocupaciones a este respecto.²
- 15 En mayo de 2020, la FIFA dio a conocer las nuevas fechas de los períodos de transferencia para la temporada 2020/2021. En el caso de Portugal, el primer período de transferencia estaba comprendido entre el 3 de agosto y el 6 de octubre de 2020, y el segundo período comenzaba el 4 de enero y finalizaba el 1 de febrero de 2021.
- 16 El 21 de marzo de 2020, la LPFP y el SJPF crearon un Comité de Seguimiento de la COVID-19 e iniciaron negociaciones para garantizar la sostenibilidad de la actividad deportiva tanto en términos deportivos como financieros.
- 17 El 7 de abril de 2020, el estado de las negociaciones entre la LPFP y el SJPF se reflejó en un comunicado de la LPFP, en el que se señalaba, en particular, que, según las estimaciones, las pérdidas de ingresos representaban una disminución del 60 % en comparación con los ingresos de la temporada 2018/19 y que la LPFP había presentado propuestas destinadas a reflejarse inmediatamente en el CCT. De esas propuestas, el SJPF aceptó, en particular, a) la prórroga de los contratos de trabajo hasta el final de la temporada, considerando su duración hasta el último partido oficial de 2019/2020; b) la prórroga de los contratos de préstamo y cesión hasta el final de la temporada, considerando su duración hasta el último partido oficial de 2019/2020, y c) acordar que ninguna de estas medidas constituía justa causa de resolución del contrato de trabajo de deportista. El SJPF expresó su desacuerdo en cuestiones financieras, concretamente en lo que respecta a los acuerdos para reducir los salarios de los jugadores.

¹ Dicho Reglamento establece normas globales y vinculantes sobre el estatuto de los jugadores, sobre la elegibilidad de estos para participar en el fútbol organizado y sobre su transferencia entre clubes pertenecientes a diferentes asociaciones.

² El órgano jurisdiccional remitente se refiere concretamente a la información que figura en las páginas 3 a 7 y 9 de dicho documento.

- 18 Dado que esta parte del acuerdo con el SJFP no fue posible, los clubes podían acogerse a las medidas especiales propuestas por el Gobierno, en particular *lay-off* o medidas similares, teniendo libertad para negociar con sus jugadores.
- 19 El 7 de abril de 2020, la LPFP y las sociedades deportivas tenían conocimiento de las soluciones propuestas a nivel internacional en cuanto a la prórroga de la vigencia de los contratos con los jugadores para la temporada 2019/2020 y en cuanto a las fechas de los períodos de inscripción.
- 20 Sin embargo, a nivel nacional, no era seguro que la temporada deportiva continuara y, en caso de continuar, si se extendería más allá del 30 de junio de 2020, ni cuáles serían las consecuencias concretas de esta eventual ampliación de la temporada deportiva sobre los contratos de trabajo vigentes, sobre todo para los que expiraban el 30 de junio de 2020, ni lo que sucedería con las fechas de los períodos de inscripción de jugadores para la temporada 2020/2021.
- 21 Ante la imposibilidad de alcanzar un consenso entre la LPFP y el SJFP sobre cuestiones financieras en el marco de los contratos de trabajo de los deportistas, a partir del 7 de abril de 2020 las sociedades deportivas entablaron o reforzaron el contacto directo con los jugadores con el fin de resolver estas cuestiones. La mayoría de las sociedades deportivas y sus jugadores celebraron acuerdos de reducción salarial en los que se preveía la devolución de la reducción correspondiente una vez que se cumplieran determinadas condiciones, en particular la reanudación de las competiciones.
- 22 Por su parte, la Resolución del Consejo de Ministros n.º 33-C/2020 previó que, a partir de los días 30 y 31 de mayo de 2020, las competiciones de la Liga NOS y de la Copa de Portugal se reanudarían sin público en los estadios.
- 23 El 4 de mayo de 2020, la LPFP, el SJFP y la Associação Nacional de Treinadores de Futebol (Asociación Nacional de Entrenadores de Fútbol) celebraron un memorando de acuerdo sobre la duración de los contratos y de las relaciones deportivas.
- 24 En dicho memorando, se indicaba lo siguiente: i) el final de la temporada deportiva 2019/2020 sería el día siguiente a aquel en el que se disputara el último partido oficial de las competiciones de dicha temporada; ii) los contratos de trabajo de los deportistas o de formación deportiva celebrados entre clubes participantes en la Liga NOS y entrenadores y jugadores cuya finalización tuviera lugar durante la temporada deportiva en curso se consideraban automáticamente prorrogados hasta el final de esa temporada, y iii) lo mismo sucedería con los contratos de cesión temporal y sus relaciones deportivas. Los términos de este memorando se introdujeron en una disposición transitoria del CCT, el artículo 7.º-A, titulado «Efectos de las modificaciones introducidas en el calendario competitivo, debido a la COVID-19, en la relación laboral de los deportistas».
- 25 El 18 de junio de 2020, la [Federação Portuguesa de Futebol] (FPF) modificó el Comunicado Oficial n.º 1 para la temporada 2019/2020, definiendo que la

temporada deportiva 2019/2020 comenzaría el 1 de julio de 2019 y finalizaría el 2 de agosto de 2020.

- 26 La propuesta de la FIFA sobre la flexibilización de los períodos de inscripción de los jugadores (que no entró en vigor hasta el 25 de junio de 2020), con vistas a ofrecer oportunidades de empleo adicionales a los jugadores en el contexto de la pandemia, no fue incluida en la normativa nacional por la LPFP.

2. Incidencia de la pandemia en el fútbol profesional

- 27 El 7 de abril de 2020, las sociedades deportivas estimaron una pérdida de ingresos provisionales inmediatos de 310 millones de euros, lo que representaba una disminución del 60 % con respecto a los ingresos de explotación de la temporada 2018/2019.
- 28 En el mercado de transferencias, en las cinco principales ligas europeas (inglesa, española, francesa, italiana y alemana), en el período de pandemia de 2020, se registró una depreciación del 28 % en el valor de las plantillas. En el momento de los hechos, las sociedades deportivas nacionales e internacionales mostraban poca voluntad de contratar nuevos jugadores, por lo que se produjo una disminución de las contrataciones.
- 29 La LPFP previó dos hipótesis sobre las consecuencias de la pandemia: primera hipótesis, que correspondía a la imposibilidad de celebrar las diez jornadas restantes, y la segunda hipótesis, que correspondía a la celebración a puerta cerrada de las diez jornadas restantes.
- 30 Se consideró que los ingresos agregados de las sociedades deportivas en la temporada 2019/2020 podrían disminuir un 37 % en comparación con la temporada 2018/2019 (primera hipótesis) y un 15 % en comparación con la temporada 2018/2019 (segunda hipótesis). Se preveían unas pérdidas no recuperables de los ingresos procedentes de derechos televisivos y unas pérdidas importantes por lo que respecta a los ingresos por patrocinio, cotizaciones y entradas, *merchandising* y apuestas deportivas. Por lo que se refiere a los importes vinculados a las transferencias de jugadores, cabía esperar una reducción del 65 % en la primera hipótesis y una pérdida del 28 % en la segunda hipótesis.
- 31 Durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, un número indeterminado de sociedades deportivas practicaron recortes salariales del 40 % o 50 % aproximadamente y recurrieron a procedimientos de *lay-off*.
- 32 La pérdida de un jugador a consecuencia de la resolución unilateral de su contrato de trabajo debido a cuestiones derivadas de la pandemia de COVID-19 generaba inmediatamente la dificultad de encontrar un sustituto equivalente y los recursos financieros para contratarlo, tenía un importante impacto financiero en la configuración de la plantilla e implicaba la pérdida de los ingresos financieros derivados de la eventual transferencia del jugador saliente.

3. Acuerdo de 7 de abril de 2020

- 33 El 7 de abril de 2020, las sociedades deportivas de la Primera Liga y la LPFP celebraron por vía telemática una reunión convocada con carácter previo para debatir las repercusiones de la pandemia en el fútbol profesional. Las sociedades deportivas estaban representadas al máximo nivel; la LPFP elaboró y conservó la LPFP la lista de los asistentes a esa reunión.
- 34 Los participantes debatieron los efectos de la pandemia en los contratos de trabajo de los deportistas cuyo vencimiento o inicio estaba previsto para las fechas inicialmente fijadas para el final de la temporada deportiva 2019/20 o el inicio de la temporada deportiva 2020/21, teniendo en cuenta la suspensión de las competiciones.
- 35 El 7 de abril de 2020, estaban en vigor 514 contratos de trabajo con fecha de extinción prevista para el 30 de junio de 2020, de un total de 1 453 contratos de trabajo inscritos.
- 36 Todos los presentes determinaron que ninguna sociedad deportiva participante en la Primera Liga en la temporada 2019/2020 contrataría a un jugador que rescindiera unilateralmente su contrato de trabajo invocando cuestiones derivadas de la pandemia de COVID-19 o una decisión excepcional resultante de ella, en particular la ampliación de la temporada deportiva.
- 37 El 8 de abril de 2020 se celebró una nueva reunión con el presidente de la LPFP en la que una parte de las sociedades deportivas de la Segunda Liga de la temporada 2019/2020, también representadas al más alto nivel, manifestaron las mismas inquietudes que las expresadas el día anterior por los clubes de la Primeira Liga y se adhirieron a lo establecido en la reunión de 7 de abril de 2020.
- 38 El acuerdo tenía por objeto:
- a) salvaguardar las situaciones de los jugadores cuyo contrato de trabajo de deportista o de préstamo expirase durante la temporada deportiva en curso, obligándolos a permanecer vinculados a sus contratos hasta el final de la prórroga de la temporada, teniendo en cuenta la posibilidad de prorrogar la temporada deportiva;
 - b) salvaguardar la necesidad de llegar a acuerdos con los jugadores sobre la reducción o el aplazamiento del pago de las retribuciones, obligando a los jugadores a aceptar este tipo de compromisos para evitar que las sociedades deportivas que tuvieran o quedaran con menor capacidad financiera no consiguieran pagar las retribuciones de sus jugadores y que estos se negaran a participar en los partidos si se produjera la reanudación o rescindieran los contratos con justa causa por falta de pago, o que las sociedades deportivas tuvieran que aplicar, con carácter general, medidas extraordinarias, de forma unilateral, como *lay-off*, especialmente en forma de suspensión del contrato de trabajo, ya que todas estas situaciones hipotéticas disminuirían la calidad

- de la competición y acabarían causando perjuicios económicos a todo el sector;
- c) evitar que los jugadores invocaran una causa justa para rescindir sus contratos alegando, para desvincularse de ellos, no estar en condiciones de trabajar debido a la COVID-19, obligándolos a seguir vinculados por sus contratos.
- 39 La LPFP no solo tenía interés en el acuerdo por ser la entidad que gestiona las competiciones de fútbol en Portugal y por ser la responsable de garantizar los principios de preservación de la estabilidad e integridad de las competiciones y la buena sostenibilidad y viabilidad económica y financiera de las sociedades deportivas asociadas, sino también porque sus ingresos proceden de los pagos de las sociedades deportivas y de los patrocinadores.
- 40 Aunque sus participantes eran conscientes de su carácter restrictivo de la competencia, el acuerdo pretendía mantener la estabilidad de las plantillas, la integridad y calidad de las competiciones y la solvencia del sector, no solo a corto sino a medio y largo plazo, y garantizar una competición deportiva normal entre clubes.
- 41 Lo estipulado entre las sociedades deportivas de la Primeira y de la Segunda Liga, con la participación de la LPFP, no fue objeto de negociación colectiva entre estas y el SJFP, en particular en el marco de los cambios que debían incluirse en el CCT como consecuencia de la pandemia de COVID-19.
- 42 El acuerdo comenzó a ejecutarse el 7 de abril de 2020. Debido a las medidas cautelares ordenadas por la Autoridad de Defensa de la Competencia, que determinaron, en particular, la suspensión de la práctica de que se trata durante un plazo de 90 días, el acuerdo finalizó definitivamente el 2 de junio de 2020.
- a) *Jugadores afectados y posición de las demandantes en el mercado de referencia***
- 43 El acuerdo afectaba a los jugadores de fútbol profesional masculino que tuvieran un contrato de trabajo de deportista en vigor en Portugal con una sociedad deportiva de la Primeira o Segunda Liga, que pudieran rescindir el contrato por iniciativa propia invocando cuestiones derivadas de la pandemia de COVID-19 y que, por consiguiente, pudiesen quedarse sin contrato en vigor entre el 7 de abril y el 2 de junio de 2020.
- 44 Las sociedades deportivas que asistieron a las reuniones de los días 7 y 8 de abril de 2020 son la totalidad de los clubes de la Primeira Liga y la práctica totalidad de los clubes de la Segunda Liga de la temporada 2019/2020.
- 45 La contratación de jugadores con contrato en vigor es utilizada sobre todo por los principales clubes de la Primeira Liga. La contratación de jugadores sin contrato

en vigor es más atractiva para los clubes más pequeños, ya que no implica el pago de una indemnización al club anterior.

- 46 Alrededor del 90 % de las transferencias de jugadores de la Primeira y Segunda Liga se realiza en la ventana de transferencias de verano. Así ocurrió en 2019 y en 2020, si bien, en ese último año, debido a la prórroga de la temporada deportiva por causa de la pandemia, la ventana de verano también incluyó, al menos, el mes de octubre.

b) Perjuicios causados por el acuerdo a los futbolistas profesionales

- 47 Debido al acuerdo, un jugador cuyo contrato expirase entre el 7 de abril y el 2 de junio de 2020 solo podría encontrar un club empleador fuera del territorio portugués o un club que participara en una competición inferior a las dos principales Ligas de fútbol profesional de Portugal.
- 48 El acuerdo en cuestión tuvo como consecuencia reducir con carácter inmediato el número de opciones disponibles de clubes empleadores para los jugadores afectados, a la vez que podía aumentar la incertidumbre en cuanto a la posibilidad de encontrar un club empleador adaptado a las expectativas del jugador, en caso de que estas estuvieran relacionadas con el mercado nacional de la Primeira o Segunda Liga.
- 49 Dicho acuerdo también podía: i) aumentar el esfuerzo asociado a la búsqueda de un club; ii) reducir la retribución ofrecida por el club con el que el jugador celebrase un contrato, debido a la reducción del abanico de clubes interesados; iii) reducir las expectativas del jugador en términos de condiciones de progresión o visibilidad; iv) en caso de el jugador pretendiera permanecer en el territorio nacional, reducir el bienestar del jugador, ya que podía dar lugar a un traslado forzoso a otro país, y v) aumentar la capacidad de negociación de las sociedades deportivas nacionales, en particular obligando al jugador a aceptar condiciones retributivas y de otro tipo peores a las que aceptaría de no existir el acuerdo.
- 50 Además, el acuerdo también podía implicar desplazamientos de jugadores al extranjero, pese a que ninguno de los jugadores a los que se refería había sido contratado por un club extranjero.

c) Ventajas del acuerdo

- 51 El acuerdo en cuestión permitió, en la mayoría de los casos, mantener las plantillas e impulsar la reanudación de las competiciones, posibilitando así que no se comprometiera el resultado final de estas y que no se mermara la calidad del espectáculo.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 52 Las demandantes rebaten que el presente asunto esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Régimen Jurídico de la Competencia y del artículo 101 TFUE, ya que opinan que la Autoridad de Defensa de la Competencia incurrió en error tanto al considerar que el pacto alcanzado los días 7 y 8 de abril de 2020 es un «acuerdo» a efectos de la competencia como al caracterizar la situación como una restricción por el objeto, sin demostrar el grado de nocividad suficiente de la conducta en cuestión, especialmente por no existir una experiencia suficientemente consolidada para concluir en este sentido.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 53 El órgano jurisdiccional se pregunta si el acuerdo antes descrito es contrario al artículo 101 TFUE, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 TFUE, y solicita asimismo que se dilucide si puede calificarse como restricción por el objeto.
- 54 Dado que el artículo 101 TFUE se aplica a las prácticas «que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros» y habida cuenta de que se ha considerado que se cumple el criterio de afectación del comercio entre los Estados miembros, el órgano jurisdiccional remitente debe aplicar el Derecho europeo en materia de competencia junto con el Derecho nacional, debido al efecto directo del artículo 101 TFUE y del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1/2003.
- 55 Por otro lado, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por cuanto constituye una actividad económica, el deporte está incluido en el Derecho económico de la Unión, a pesar de su carácter específico, lo que exige que el análisis no pueda ser meramente abstracto, sino que debe tener en cuenta el contexto jurídico y fáctico de la conducta de que se trate.
- 56 También cabe deducir del apartado 40 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 2010, *Olympique Lyonnais*, C-325/08, que las características especiales del deporte y las funciones social y educativa que subyacen a este, a las que se refiere el artículo 165 TFUE, son pertinentes a efectos de una posible justificación objetiva de las restricciones de la competencia.
- 57 El acuerdo entre las demandantes incluyó a todas las sociedades deportivas de la Primeira Liga y a la mayoría de las sociedades deportivas de la Segunda Liga, de modo que el mercado de referencia engloba la totalidad del territorio de un Estado miembro a efectos de la sentencia *Vereeniging van Cementhandelaren/Comisión*, por lo que el artículo 101 TFUE es aplicable en abstracto. Además, cabe señalar que el mercado de la contratación de futbolistas profesionales masculinos tiene un marcado carácter internacional.
- 58 La concertación entre empresarios para no contratar trabajadores de las demás empresas, los denominados «acuerdos *no-poach*», consiste en la celebración de

acuerdos horizontales entre empresas por los que se comprometen mutuamente a no hacer ofertas espontáneas ni a contratar trabajadores de las demás empresas.

- 59 Este tipo de acuerdo puede producirse en cualquier sector de la actividad económica y está, en principio, cubierto por el Derecho de la competencia, en la medida en que limita la libertad individual de las empresas en cuanto a la forma en que definen sus condiciones comerciales estratégicas, incluida la contratación de recursos humanos.
- 60 En abstracto, los acuerdos *no-poach* tienen consecuencias en el mercado de trabajo, ya que implican una reducción del poder de negociación de los trabajadores porque atenúan o anulan los factores externos que podrían interferir en esta relación.
- 61 Esto puede dar lugar a reducciones salariales, privación de la movilidad laboral y limitación de la posibilidad de obtener condiciones más favorables para el trabajador y, en general, supone falsear, restringir o impedir la libre competencia en el mercado laboral.
- 62 El órgano jurisdiccional remitente señala que no tiene conocimiento de que la Comisión Europea haya adoptado decisiones sobre acuerdos *no-poach* a efectos de la aplicación del artículo 101 TFUE.
- 63 Aunque la Comisión publicó la Comunicación «Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal», lo cierto es que, si bien aborda la cuestión de los cárteles de compradores desde el punto de vista de la restricción de la competencia por el objeto en el punto 316 de dichas Directrices, no alude a las prácticas *no-poach*.
- 64 De lo anterior se desprende que no existe experiencia consolidada en cuanto a los acuerdos *no-poach*, lo que, sin embargo, no impide que este tipo de acuerdo pueda calificarse de restricción de la competencia por el objeto.
- 65 No obstante, el presente asunto presenta características particulares que lo alejan de una situación clásica en la que dos empresas competidoras, en un momento temporal completamente normal, acuerdan entre sí no contratar a trabajadores l la una de la otra.

Objeto de la Decisión

- 66 La Autoridad de Defensa de la Competencia no tenía ninguna duda de que se trataba de una infracción por el objeto.
- 67 La diferencia entre infracción/restricción por el objeto o por el efecto radica esencialmente en la propia naturaleza y finalidad de la conducta, de modo que, si se prueba la finalidad contraria a la competencia, no es necesario verificar sus efectos sobre la competencia.

- 68 Según el órgano jurisdiccional remitente, si se realizara un análisis superficial del acuerdo controvertido, podría concluirse fácilmente que existe una restricción por el objeto, dado que los acuerdos *no-poach*, en principio, eliminan la competencia de forma similar a los acuerdos de fijación de precios de productos o de reparto de clientes.
- 69 Con todo, la figura de la restricción «por el objeto o por el objetivo» debe interpretarse de manera restrictiva y solo puede aplicarse a prácticas respecto de las cuales, tras un examen individual y detallado, se demuestre que presentan un grado de perjuicio para la competencia suficiente.
- 70 A efectos de este análisis, es preciso ponderar el contenido del acuerdo, los objetivos que pretende alcanzar y el contexto económico y jurídico en el que se inscribe, debiendo tenerse en cuenta la naturaleza del bien/servicio afectado y las condiciones reales de funcionamiento y la estructura del mercado o de los mercados en cuestión. Por otro lado, aunque no se trate de un elemento necesario para determinar la finalidad contraria a la competencia del acuerdo, puede tenerse en cuenta la intención de las partes.
- 71 El órgano jurisdiccional remitente consideró probado que, mediante el acuerdo, los clubes y la LPFP pretendieron i) proteger los contratos que expiraban al final de la temporada 2019/2020 en curso, es decir, el 30 de junio de 2020; ii) impedir que los jugadores invocasen una causa justa de resolución alegando, para desvincularse de los contratos, que no estaban en condiciones de trabajar debido a la COVID-19, y iii) velar por la necesidad de celebrar acuerdos con los jugadores sobre la reducción o el aplazamiento del pago de retribuciones.
- i) Contratos que expiraban al final de la temporada en curso 2019/2020, es decir, el 30 de junio de 2020*
- 72 Los contratos de trabajo y los contratos de transferencia en el fútbol suelen estar vinculados a períodos de inscripción y, desde el punto de vista deportivo, la apertura del primer período de inscripción suele coincidir con el primer día de la nueva temporada. La mayoría de las ligas más afectadas por la COVID-19 optaron por que la temporada comenzara el 1 de julio y terminara el 30 de junio, situación que también se produjo en Portugal.
- 73 Dado que el contrato de trabajo de deportista no puede tener una duración inferior a una temporada deportiva ni superior a cinco temporadas, ese tipo de contratos suelen expirar al final de una temporada deportiva.
- 74 Mediante el Decreto-ley n.º 18-A/2020, de 23 de abril, se autorizó legalmente la introducción de modificaciones en los reglamentos de federaciones deportivas con el fin de hacer frente al contexto pandémico. Solo a partir de ese momento se permitió la modificación de las fechas de la temporada deportiva en curso, haciendo posible que las competiciones se reanudaran a partir del 30/31 de mayo de 2020 y firmándose el 4 de mayo de 2020 un memorando de entendimiento

sobre la duración de los contratos y de las relaciones deportivas. El 8 de junio de 2020, a raíz de este memorando, se modificó el CCT entre la LPFP y el SJPF.

- 75 Dicho esto, el órgano jurisdiccional remitente subraya que, en la fecha del acuerdo, existía incertidumbre sobre lo que sucedería con los contratos de los futbolistas en caso de prórroga de la temporada deportiva y con las fechas de los períodos de inscripción de los jugadores para la temporada 2020/2021.
- 76 El contrato de duración determinada funciona como instrumento estabilizador de la relación laboral deportiva y es una técnica restrictiva de la competencia en el mercado laboral, dictada por la necesidad de proteger la propia competición deportiva.
- 77 En efecto, a diferencia del contrato de trabajo ordinario, el trabajador deportivo no puede desvincularse unilateralmente de su contrato de trabajo antes de su expiración, salvo que concurra una causa justa a tal efecto o que esté previsto su derecho a rescindir unilateralmente el contrato en vigor sin causa justa mediando el pago de una indemnización. Sentado lo anterior, en el contrato de trabajo de deportista, la libertad de renuncia del jugador está severamente restringida, ya que la duración determinada de ese tipo de contratos se califica como «duración estabilizadora».
- 78 Con el fin de garantizar la estabilidad de las plantillas, salvaguardando las competiciones, en particular respetando el principio de estabilidad competitiva y el principio del mérito deportivo, el período de validez de los contratos de trabajo de los deportistas está vinculado al período de duración de una temporada deportiva determinada.
- 79 Pues bien, las repercusiones de la prórroga de la temporada deportiva en los contratos de trabajo de los deportistas que expiraban el 30 de junio de 2020 fueron finalmente objeto de un acuerdo colectivo.
- 80 Así, por lo que respecta al objetivo del acuerdo de conservar a los jugadores cuyo contrato expiraba el 30 de junio de 2020 hasta el final de la prórroga de la temporada deportiva en curso, el órgano jurisdiccional remitente considera que, a pesar de que, en abstracto, la norma adoptada puede asimilarse a una cláusula de prohibición de competencia, lo cierto es que contribuye a tutelar lo que ya protegen las normas deportivas, pensadas únicamente para contextos normales, lo que se traduce en la estabilidad de las plantillas para promover el deporte.
- 81 Por consiguiente, en un contexto excepcional, el órgano jurisdiccional remitente considera que la regla convenida el 7 de abril de 2020 en relación con los contratos que expiraban el 30 de junio puede estar en consonancia con objetivos legítimos, protegidos por el propio artículo 165 TFUE, inherentes a las normas nacionales y reglamentarias que protegen los principios de salvaguardia de la estabilidad de las competiciones, por lo que alberga dudas en cuanto al carácter suficientemente perjudicial de dicha regla, que la jurisprudencia exige como

criterio para constatar la existencia de una restricción de la competencia por el objeto.

ii) Situación de los jugadores que desearan invocar una justa causa de resolución alegando la falta de condiciones para trabajar debido a la COVID-19

- 82 Otra situación que el acuerdo protegía consistía en garantizar que los jugadores no pudieran invocar una justa causa de resolución alegando, para desvincularse de los contratos, no estar en condiciones de trabajar debido a la COVID-19, obligándolos a seguir vinculados a sus contratos.
- 83 Una de las formas de extinción de un contrato de trabajo de deportista es la resolución por justa causa a iniciativa del jugador. Los comportamientos del empresario constitutivos de justa causa, que dan lugar al derecho a indemnización, son, en particular, la falta culposa de pago puntual de retribución o la aplicación de sanciones abusivas.
- 84 No obstante, tales normas deben ponerse en relación con el hecho de que únicamente una falta contractual grave y culposa que haga prácticamente imposible la subsistencia de la relación laboral deportiva constituye una justa causa de resolución. El concepto de justa causa de resolución a iniciativa del deportista es, por lo tanto, más estricto y exigente que el concepto de justa causa de resolución del contrato por el trabajador común.
- 85 Excepto en los casos en que las partes acuerden una «cláusula de rescisión», el jugador solo puede resolver un contrato de trabajo de deportista mediante justa causa, por lo que su libertad para desvincularse del contrato está fuertemente restringida, ya que, como subraya el órgano jurisdiccional remitente, la duración determinada del contrato es un elemento estabilizador.
- 86 Según el órgano jurisdiccional remitente, aunque fuera posible especular sobre las causas que podrían incluirse en el concepto de justa causa derivadas de la falta de condiciones para trabajar debido a la COVID-19, lo cierto es que dichas causas serían muy limitadas, puesto que sería necesario que hicieran prácticamente imposible la subsistencia de la relación laboral deportiva.
- 87 Dado que el momento era absolutamente excepcional e incierto, lo que limitaba aún más las situaciones que constituyen verdaderas «justas causas» de resolución, el órgano jurisdiccional duda de que el acuerdo pueda calificarse como restricción por el objeto.

iii) Sobre la reducción o el aplazamiento del pago de las retribuciones

- 88 El acuerdo también se refería a la necesidad de acordar con los jugadores la reducción o el aplazamiento del pago de las retribuciones, obligándolos a aceptar este tipo de compromisos y evitando que las sociedades deportivas no pudieran hacer frente a los pagos.

- 89 El órgano jurisdiccional remitente considera que existe una ambivalencia de los objetivos perseguidos por el acuerdo. Por un lado, este tenía como objetivo mantener la estabilidad de las plantillas, la integridad y calidad de las competiciones y la solvencia del sector, no solo a corto sino a medio y largo plazo, y garantizar la normal competencia deportiva entre clubes y el equilibrio entre ellos, preservando un cierto grado de igualdad. Por otro lado, también pretendía mantener la solvencia del sector, en su vertiente económica.
- 90 Según el órgano jurisdiccional remitente, los objetivos perseguidos desde la perspectiva deportiva parecen legítimos, dado que se enmarcan en los objetivos generales reconocidos por el artículo 165 TFUE. Además, perseguir un objetivo de protección de los intereses económicos no es en sí mismo contrario a la competencia, dado que es inherente a cualquier empresa, incluida una asociación deportiva cuando ejerce una actividad económica.
- 91 Por lo tanto, debe realizarse un análisis que permita incorporar las especificidades del deporte en el análisis de la situación competitiva con el fin de encontrar un equilibrio entre los aspectos comerciales y deportivos del fútbol profesional.
- 92 Procede, pues, examinar la proporcionalidad de la medida adoptada, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, determinando si, a pesar de perseguir objetivos legítimos, el acuerdo va más allá de lo necesario para alcanzarlo.
- 93 Según la sentencia Meca-Medina, existen restricciones legítimas porque son inherentes a la organización y al buen desarrollo de la competición deportiva y tienen precisamente por objeto garantizar una sana rivalidad entre los atletas. [En este sentido, se] afirma que es legítimo un «régimen de solidaridad financiera que permite redistribuir y reinvertir en los niveles inferiores del deporte los ingresos generados por los acontecimientos y actividades de élite».
- 94 [El Tribunal de Justicia] ha admitido que, en determinados casos, resulta necesario ponderar los objetivos «no comerciales» de una cláusula restrictiva de la competencia, pudiéndose llegar a la conclusión de que aquellos deben prevalecer sobre esta, lo cual implica que no se infringe el artículo 101 TFUE, apartado 1. En tal caso, se habla de la «teoría de las restricciones accesorias».
- 95 Sin embargo, esta teoría no debe plantearse de manera ilimitada, ya que, en el caso de las actividades económicas, ello supondría eliminar la aplicabilidad del artículo 101 TFUE en relación con los acuerdos restrictivos de la competencia que no sean efectivamente necesarios y proporcionados para alcanzar los fines no económicos perseguidos. El órgano jurisdiccional remitente considera inaceptable esta consecuencia.
- 96 En su vertiente económica, mitigada por objetivos deportivos, es de destacar que el acuerdo se enmarca en una temporada excepcional. Así, en cuanto al impacto económico, se produjo una caída abrupta e inmediata de los ingresos de los clubes, que provocó graves problemas de tesorería. Las sociedades deportivas vieron suspendidos sus principales ingresos y necesitaron reducir gastos, siendo la

remuneración de los jugadores una de las partidas de gastos con mayor impacto en los presupuestos de las sociedades deportivas.

- 97 La FIFA aludió a la posibilidad de que las sociedades deportivas incurrieran en situación de insolvencia e identificó como causa de inquietud la eventualidad de que dichas sociedades no pudieran garantizar el pago de salarios a jugadores y entrenadores, lo que podría acarrear posibles litigios, frustrar la estabilidad contractual y generar posibles insolvencias.
- 98 Pues bien, a nivel nacional, solo se alcanzó un consenso sobre las cuestiones deportivas, pero no en relación con las cuestiones financieras, en particular en lo que respecta a la modificación de las condiciones salariales de los jugadores.
- 99 En estas circunstancias, o bien las sociedades deportivas lograban celebrar acuerdos de reducción o de aplazamiento del pago de los salarios o recurrían a mecanismos legalmente permitidos, como el *lay-off*, o bien, en última instancia, podían producirse situaciones de insolvencia, con reducción del número de clubes.
- 100 Si las sociedades deportivas recurrían al mecanismo de *lay-off* simplificado de forma masiva, la reanudación de las competiciones podía verse comprometida, ya que, en sustancia, dicho mecanismo implica la suspensión de los contratos de trabajo.
- 101 Aunque tal circunstancia no comprometiera la reanudación, implicaría una merma de los salarios de los jugadores, que quedarían fijados en 1 905 euros, sin posibilidad de una futura devolución.
- 102 Además, la aplicación del *lay-off* impedía, en principio, que los jugadores se desvinculasen de los clubes y no constituía una justa causa de resolución. En tal caso, los jugadores también deberían permanecer en los clubes a los que estuvieran vinculados, ciertamente desmotivados, lo que supondría un perjuicio para la calidad de las competiciones.
- 103 En definitiva, el acuerdo terminó no teniendo un impacto significativo en la «libertad de trabajo» de los jugadores, ya que, en caso de que se recurriera al mecanismo del *lay-off*, además de ver las retribuciones reducidas unilateralmente, el *lay-off* no se consideraba justa causa para la resolución del contrato de trabajo de deportista profesional.
- 104 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente señala que las medidas resultantes del *lay-off* simplificado tenían una duración de un mes, siendo excepcionalmente prorrogables mensualmente, hasta un máximo de tres meses. El órgano jurisdiccional remitente señala que, sin embargo, el acuerdo controvertido solo estuvo en vigor entre el 7 de abril y el 2 de junio de 2020, es decir, durante 56 días, lo que es inferior a la duración máxima de tres meses de las medidas de *lay-off* simplificado.

- 105 Además, quedó demostrado que el recurso al *lay-off* pondría en peligro la calidad de la competición, debido a la desmotivación de los jugadores ante la imposición de medidas unilaterales, y que solo una ínfima parte de los clubes recurrió a ese mecanismo sin haber iniciado acuerdos previos con sus jugadores sobre los salarios.
- 106 Asimismo, quedó acreditado que, a partir de la fecha del acuerdo, se iniciaron o reforzaron los contactos directos entre las sociedades deportivas y los jugadores con el fin de resolver las cuestiones financieras. Después de esa fecha, se celebraron varios acuerdos de reducción salarial, con [previsión de] devolución de la correspondiente reducción, lo que no habría ocurrido si se hubiera aplicado el mecanismo de *lay-off*.
- 107 Los jugadores podían optar por no aceptar ningún tipo de acuerdo sobre su salario y esperar a que el deterioro de la situación económica del club impidiera a este cumplir la obligación de pago de los salarios. Llevado al extremo, el impago de los salarios podía provocar también la insolvencia de los clubes, afectando al número de clubes que participarían en las competiciones futuras, y la calidad de estas competiciones tanto en el presente como en el futuro.
- 108 Si bien es cierto que en el acuerdo controvertido se estableció una norma restrictiva de la competencia en el mercado de trabajo, tal norma tenía por objeto permitir el mantenimiento de las plantillas y evitar así un aprovechamiento éticamente incorrecto por parte de las sociedades deportivas con recursos financieros más estables, que podían adquirir jugadores de otras sociedades deportivas con menores recursos, lo que hubiera podido poner en entredicho el principio de solidaridad.
- 109 También se salvaguardó el principio de igualdad de oportunidades, que es un elemento constitutivo de la equidad de las competiciones. En efecto, existen clubes económicamente más fuertes que se enfrentan a clubes que no consiguen generar ingresos comparables. La situación creada por la pandemia acentuaría considerablemente estas disparidades. Los primeros podrían contratar jugadores de los segundos, que se quedarían sin sus principales activos, lo que crearía una marcada desigualdad en la competición que pondría en peligro la integridad de esta.
- 110 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente duda de que la norma derivada del acuerdo sea proporcionada.
- 111 No puede ignorarse tampoco el hecho de que no se oyó a los jugadores, lo que impide que el procedimiento pueda calificarse de transparente y equitativo. En realidad, se produjo un intento de salvaguardar valores deportivos imponiendo un sacrificio a los jugadores. Con todo, el órgano jurisdiccional remitente señala que, en caso de *lay-off*, tal sacrificio podría haber sido superior.
- 112 Los jugadores que no desearan suscribir acuerdos de reducción salarial o de aplazamiento de su pago no estarían cometiendo un incumplimiento. En caso de

que las sociedades deportivas no consiguieran pagar su salario, los jugadores tendrían una justa causa para rescindir sus contratos.

- 113 Aunque esta circunstancia podría llevar a concluir que la medida era desproporcionada y dar lugar a la aplicación del artículo 101 TFUE en el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas al respecto.
- 114 En este sentido, destaca que i) la duración del acuerdo acabó siendo irrisoria — solo duró 56 días—; ii) la demanda estaba sustancialmente estancada; iii) el acuerdo solo fue suscrito por clubes nacionales, siendo el mercado de la contratación de jugadores ampliamente internacional (existen en todo el mundo 2 671 clubes de fútbol, de los que solo 36 son portugueses, lo que reduce en una gran medida la posibilidad de afectar a la competencia); iv) durante la vigencia del acuerdo, las competiciones estaban suspendidas, lo que disminuyó los eventuales efectos del acuerdo en el mercado descendente identificado por la Autoridad de Defensa de la Competencia, v) los períodos de inscripción de jugadores estaban cerrados, por lo que, aunque pudieran contratarse jugadores, no era evidente que un club contratase a un jugador que no podía jugar, y vi) dado que la demanda de jugadores se vio reducida debido a la pandemia, pero también debido a los condicionantes legales que imposibilitaban el registro y utilización de nuevos jugadores, el ámbito de jugadores comprendidos en el acuerdo también era diminuto.
- 115 Además, ha quedado acreditado que los jugadores no percibieron el acuerdo como un factor de presión para aceptar condiciones de retribución más desfavorables o para no rescindir contratos unilateralmente y la gran mayoría de ellos no sufrió pérdidas dada la gran importancia del mercado internacional.
- 116 No obstante, la Autoridad de Defensa de la Competencia consideró que estaba en presencia de un acuerdo restrictivo de la competencia por el objeto, por lo que estimó innecesario valorar sus efectos sobre el funcionamiento de los mercados.
- 117 Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si, habida cuenta de las circunstancias extremadamente excepcionales por él expuestas, el acuerdo presenta un grado de nocividad de la competencia suficiente o sobre si procede examinar sus efectos para determinar si efectivamente se impidió, restringió o falseó la competencia.
- 118 Además, duda de que pueda considerarse que el acuerdo fue, por su propia naturaleza, perjudicial para el funcionamiento normal de la competencia. Como reconoce la propia Autoridad de Defensa de la Competencia, no existen sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia que se ocupen de casos idénticos, ni la aplicación/interpretación normativa exigida en este caso puede considerarse clara, inequívoca y exenta de dudas razonables.